

Transversalización de la perspectiva de género en la Educación Universitaria.

El derecho a una educación libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basados en conceptos de inferioridad o privilegios.

Andrea Medina Rosas

Resumen

Toda forma de discriminación es una construcción social. Si en una sociedad se anulan o menoscaban derechos y libertades de personas por sus características, condiciones o situaciones sociales, o si en una sociedad se violenta a las personas por estereotipos o prejuicios discriminatorios, es porque dicha sociedad ha educado, promovido y sostenido la jerarquización de las personas bajo criterios de inferioridad o superioridad. Los derechos humanos han asignado a la educación un objetivo y características esenciales para garantizar la dignidad de todas las personas y para sostener la paz social que anhelamos. Este texto comparte un repaso histórico de la construcción del orden de género desde las universidades y los compromisos actuales que desde los derechos humanos es necesario cumplir, con el objetivo de tener claridad de las rutas básicas en las que se deben sustentar las nuevas transformaciones en la educación superior.

Palabras clave

Educación, perspectiva de género, derechos humanos, institucionalización, transversalidad.

Las instituciones y organizaciones sociales, además de consolidar los espacios, discursos y saberes que les estructuran, inciden en los sujetos que les integran, permitiendo con ello sostenerse, legitimarse y tener continuidad. En esas relaciones y procesos, los sujetos que transitan o pertenecen a una institución, reproducen los valores y prácticas que ahí desarrollan, en los demás espacios donde también se relacionan y pertenecen.

La reflexión sobre el papel que tienen las universidades en la producción y trasmisión de saberes y conocimiento, también en la incidencia de los sujetos y en la sociedad de la cual forman parte, tiene una gran relevancia en la consolidación de los derechos humanos y su proyecto civilizatorio de igualdad y paz. En los debates actuales sobre las universidades está la relevancia de si su papel es garantizar mano de obra cualificada para las necesidades exclusivas del mercado laboral o si deberían sostenerse en un lugar preponderante para garantizar sociedades democráticas e igualitarias.

Este escrito tiene como interés compartir elementos jurídicos, históricos y políticos sobre los procesos desarrollados y los retos que tienen las instituciones de educación superior respecto de las obligaciones constitucionales de garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como de prevenir y erradicar toda forma de discriminación. El objetivo es aportar referentes de dichos ámbitos para las posibles acciones que desde las universidades se realicen, así como para aportar elementos ante el debate con quienes ponen en duda la pertinencia de la categoría de género y la operación de la perspectiva de género en los procesos de institucionalización.

Para ello se presentan dos apartados principales. En el primer apartado se desarrolla una concisa referencia de los debates históricos sobre las universidades y su relevancia en la consolidación del orden social genérico, en este mismo apartado se incluyen los ejes principales de los debates actuales sobre la perspectiva de género y su incorporación en los procesos institucionales; en el segundo apartado se comparten las obligaciones vigentes en materia de derechos humanos respecto del derecho a la educación, con la obligación reforzada de que la educación sea libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basados en conceptos que jerarquicen a las personas, ya sea como inferiores o superiores.

LAS UNIVERSIDADES ANTE EL GÉNERO Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Las universidades surgen, en relación al género, como un espacio de privilegio masculino respecto de las personas que pueden acceder a ellas, pero también como un espacio en donde la

producción del conocimiento y su transmisión está permeada por la jerarquización de las personas por su condición de género, entre otras construcciones discriminatorias.

Los espacios de transmisión del conocimiento y saber que en la antigüedad y la edad media estaban vinculados principalmente a los grupos que tenían cargos religiosos, en la modernidad se secularizaron y se consolidaron como espacios de descubrimiento y experimentación desde las ciencias, también de interpretación del mundo, desde donde se podían generar e imponer ideas sobre la realidad. En ellos el sujeto del saber, que podía conocer y se podía dedicar al conocimiento, fue masculino, pues socialmente se le reconocía con plena capacidad de razonar y podía prescindir de las cargas familiares para dedicarse exclusivamente a pensar, reflexionar, escribir y descubrir. Esto no impidió que mujeres también se formaran en espacios, casi siempre privados, como ahora sabemos a través de las investigaciones que nos dan cuenta de sus aportes silenciados. Sin embargo, su presencia se realizaba como minoría o excepción, por lo que el referente del sujeto del saber era, por género, masculino.

Durante los siglos XVII y XVIII, en los debates ilustrados sobre la libertad y la igualdad, el género fue una condición social determinante para establecer, en el nuevo Estado moderno, dos distintas naturalezas humanas que garantizarían un orden social en el que los hombres se mantuvieran en el centro y como exclusivo referente de lo humano, lo que les aseguraba los privilegios sociales. El desconocimiento de las mujeres como sujetos políticos en el nuevo orden social se consolidó a través de la exclusión de dos espacios centrales para ello: la ciudadanía y la educación igualitaria. Estos dos derechos implican el reconocimiento y ejercicio de la capacidad de razonar que, en la modernidad, sustenta la libertad pues implica el reconocimiento del poder de elección y decisión. La capacidad de razonar, la libertad, es el reconocimiento social en el que se sustenta la igualdad moderna.

Respecto de la educación se consolidó la idea de que las mujeres no debían ni podían recibir la misma educación que los hombres. La idea se sustentaba en una interpretación de la diferencia sexual como dos naturalezas humanas tan distintas entre mujeres y hombres que, para las mujeres implicaba una formación adecuada a sus instintos maternales y de cuidado. La educación de las mujeres debía restringirse a garantizar su función social reproductiva y de agradable compañía

para los hombres, quienes sí tenían un destino social de creación y pensamiento, por tanto, de decisión sobre el rumbo de la sociedad y por supuesto, de su familia, por la que debía decidir sin consultar a las mujeres que la integraban.

Este nuevo orden social se impuso a fuerza del asesinato, desprestigio social, torturas y exclusión fundamentada en las leyes. Desde impedir el estudio y ordenar la reclusión ante el deseo de saber y la gran capacidad creativa de Juana de Asbaje en México en 1691, el asesinato en la guillotina de Olimpia de Gauges en 1793 junto con muchas más mujeres científicas y libertarias de la Francia revolucionaria, hasta la consolidación de todo un sistema normativo en Europa y América que excluía formalmente a las mujeres de la educación, de la ciudadanía, del trabajo público y asalariado, de los derechos civiles y de propiedad, para obligar a que se quedaran principalmente al cuidado de las personas en el ámbito familiar.

El uso de toda la fuerza del estado moderno a través de sus leyes, sus instituciones y sus nuevos ideales corresponde a la fuerza de los argumentos y el interés tan amplio que mujeres y algunos hombres de la época tenían en garantizar los ideales de la modernidad efectivamente para todas las personas, en todos los ámbitos de la experiencia humana y en todos los espacios sociales.

Si en el siglo XVII y XVIII la educación para las mujeres se buscó mantener separada o vinculado a lo religioso, durante el siglo XIX, en Europa y América se comenzaron a crear escuelas para mujeres que acercaban elementos más allá del cuidado y la religión. En ellas, que incluyeron bachilleratos, se comenzó a brindar conocimiento científico y laico, aún para realizar actividades públicas como la educación de niñas y niños, pero en general se sostenía el planteamiento de impedir una educación igualitaria para hombres y mujeres, pues era indispensable mantener el orden social que se había dividido genéricamente entre espacio público y espacio privado. El espacio público, reconocido y con protección de los derechos por parte del Estado, y el espacio privado como un espacio en el que el Estado no intervenía para garantizar los derechos de ningún integrante, sólo los privilegios del padre de familia.

Salvo la formación de la Normal, que en América Latina se abrió durante la segunda mitad del siglo XIX, en Europa y América, las carreras a las que primero lograron entrar las mujeres fueron

odontología, medicina y leyes. Cada una de ellas tuvo que enfrentarse a las prohibiciones legales, a las oposiciones sociales, y muchas tuvieron que travestirse como varones para poder ingresar a los recintos universitarios. En México, la primera noticia que se tiene de una mujer titulada en la universidad es en el año 1877, por la titulación como médica de Zenaida Ucounkoff; en enero de 1886 se graduó la primera odontóloga cirujana, Margarita Chroné Salazar y en 1887 la también médica, Matilde Montoya Lafragua, quien tuvo que solicitar del presidente Porfirio Díaz que se actualizarán los estatutos de la Escuela Nacional de Medicina para que se permitiera graduar a mujeres, pues la Escuela argumentaba que los estatutos hablaban de “alumnos” y no de “alumnas”. María Sandoval de Sarco fue la primera abogada titulada de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en 1898 (Arauz Mercado, 2015; Pérez Sabino, 2005).

Por su parte, el hecho de la existencia de miles de mujeres campesinas y obreras no alteraba el orden social de género ni implicaba una reflexión sobre la vinculación entre la educación y el trabajo. Su problematización surgirá cuando las mujeres comienzan a acceder de manera más amplia al bachillerato y la universidad pues les brinda conocimiento y herramientas para incorporarse a trabajos profesionales que eran exclusivos de los hombres. La derogación de las prohibiciones para estudiar, tendrá como nuevo límite las prohibiciones legales y sociales para ejercer la profesión estudiada.

Las dos guerras mundiales de la primera mitad del siglo XX transformaron el orden mundial entre los Estados, pero también abrieron experiencias masivas inéditas para las mujeres: el ingreso a los espacios laborales asalariados, así como la ocupación en actividades que previamente habían sido reservadas exclusivamente para los hombres. Esto evidenció social e individualmente que las restricciones previas no sólo no tenían sustento en las, supuestamente inferiores capacidades de las mujeres, también dieron experiencias concretas de que otro orden social de género era posible.

El intento, al término de las guerras mundiales, de que las mujeres regresaran exclusivamente a los espacios familiares y privados se enfrentó no sólo a resistencias y subversiones, también a un proceso en el que muchas mujeres consolidaron propuestas que transgredían radicalmente el

orden social de género. Los cambios en la educación también se hicieron evidentes. Como señala Cristina Palomar (2017), la educación superior se masificó en general y también se *feminizó*. Sin embargo, eso no se ha traducido en una valorización positiva de su presencia en el ámbito educativo, tampoco en el ámbito laboral. Cristina Palomar (2017) retoma varios estudios y señala: “Los estudiosos del trabajo también han mostrado que cuando un nicho laboral tiene una entrada masiva de mujeres, éste se desprecia. No es que las mujeres “lo echen a perder”, sino que cuando su presencia en éste es mayoritaria, ese nicho laboral pierde valor económico porque los salarios bajan y se vuelve menos atractivo para los varones. Un estudio realizado en las universidades chilenas (Schurch, 2013) muestra una relación inversa entre el porcentaje de mujeres en una carrera y la remuneración de los egresados de dicha carrera. Es decir, en las profesiones feminizadas existe una menor percepción salarial, aunque esto afecta tanto a las mujeres como a los hombres titulados en estas.” (p. 105) Lo que evidencia de nueva cuenta que no se trata sólo de la presencia numérica de mujeres o de hombres, sino del orden social de género que valoriza a unos u otras.

Además de obtener conocimiento y *licencia* para ejercer profesiones, la presencia de las mujeres en las universidades abrió también la posibilidad de que se ampliaran y complejizaran las maneras de interpretar el mundo. Es en las universidades, en el siglo XX, que se consolida el vastísimo cuerpo teórico sobre el género y su desarrollo ha permitido no sólo una explicación política de la historia y la situación de las mujeres y los hombres, también ha abierto la transgresora posibilidad de imaginar qué tipo de relaciones sociales queremos sostener o construir a partir del género.

Como lo señala Marcela Largade (1996) “el género es una construcción simbólica y contiene el conjunto de atributos asignados las personas a partir del sexo. Se trata de características biológicas, físicas, económicas, sociales, psicológicas, eróticas, jurídicas, políticas y culturales.” (p. 27) Como categoría relacional, el género es parte de una teoría amplia, que busca explicar la construcción social e histórica de un tipo de diferencia entre los seres humanos, aquella que consolida un orden sociocultural configurado sobre la base de la sexualidad. La sexualidad no se restringe a las características genotípicas y fenotípicas de los cuerpos humanos, tampoco al erotismo y al deseo de las personas, la sexualidad refiere al “conjunto de experiencias humanas

atribuidas al sexo y definidas por la diferencia sexual y la significación que de ella se hace.” Como todo orden social, el orden social fundado sobre la sexualidad implica un orden de poder que genera y reparte poderes que se concretan en manera de vivir y en oportunidades y restricciones diferenciales. Por ello, “el género permite comprender a cualquier sujeto social cuya construcción se apoye en la significación social de su cuerpo sexuado con la carga de deberes y prohibiciones asignadas para vivir, y en la especialización vital a través de la sexualidad.”

Lagarde (1996), señala también que “La teoría de género por sí sola tiene como materia analizar las construcciones históricas en torno al sexo de las personas y las atribuciones simbólicas de las cosas, los espacios, los territorios, etcétera. Permite analizar la organización social construida con esas bases, así como las características del Estado o de cualquier conformación de poder social previa o distinta al Estado, como parte del orden de género y los mecanismos estatales que se utilizan en la reproducción de ese orden.” (p. 38-39). El hecho de que las mujeres y los hombres no sólo estén definidos por el género sino que también estén definidos por otras condiciones sociales y otras dimensiones de la organización social, consolidó la propuesta teórica de la perspectiva de género que busca articular “la complejidad de las determinaciones de los sujetos sociales que se condensan en las mujeres y los hombres,” como son la edad, la raza, la clase, la etnia, la discapacidad, entre otras condiciones que también constituyen organizaciones sociales y culturas y subculturas sobre la base de cada significación social de los hechos de las personas y la vida.

La relevancia de la perspectiva de género como visión sobre el mundo para analizar las relaciones de poder y desde ahí imaginar y decidir el orden social en el que queremos vivir, se ha incluido en la normatividad para garantizar que las instituciones estatales la incluyan en sus procesos operativos. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2018) la define como “una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y

oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.”

A partir de la segunda mitad del siglo XX los estudios de género se incorporaron en las universidades como programas o centros de estudios que producían investigación sobre el tema e incidían en la formación a través de seminarios especializados o clases optativas, pero que, respecto de los contenidos centrales que las universidades transmiten, se mantienen de manera marginal. Sólo las personas que por interés personal se han interesado en formarse en ello, han adquirido conocimiento y herramientas para hacer una crítica y deconstrucción del conocimiento universitario que se les ha brindado y que sostiene la supremacía de los hombres sobre las mujeres y de lo masculino sobre lo femenino.

Si bien el diálogo feminista entre la reflexión académica y la incidencia en el Estado y las instituciones públicas llevó a una fructífera producción de propuestas que ha permitido diseñar, implementar y evaluar procesos de institucionalización de los principios que orientan la perspectiva de género como son la igualdad en derechos y libertades, en las Universidades no se han logrado sostener dichos procesos que garanticen que en toda la enseñanza sus contenidos se elimine toda forma de discriminación, como tampoco eso mismo se ha logrado eliminar en las prácticas laborales universitarias y de relación en el proceso educativo.

La institucionalización son procesos dinámicos y de largo plazo para incorporar en el quehacer cotidiano -en las percepciones y prácticas de una organización o institución- nuevos valores y principios, con el fin de sostener cambios estructurales y sociales acorde a esos principios y derechos. Hay diversos métodos y tipos de políticas públicas para modificar el grado de institucionalización de un valor y principio. En general en las Universidades se consideró como suficiente que dentro de la estructura universitaria existiera un programa o un par de centros de investigación sobre las mujeres o sobre género, aún feministas, pero en la gran mayoría no se ha aceptado realizar una institucionalización transversal que incorpore en el quehacer cotidiano de las universidades, como valores centrales, la igualdad de género, los derechos humanos y la erradicación de la violencia que tiene como causa y consecuencia la discriminación.

La transversalidad dentro de los procesos de institucionalización implica hacer explícito y concreto el proceso de incorporar los nuevos principios y valores en cada uno de los componentes organizacionales e institucionales (Cerva, 2010, 2013). Es decir, en las universidades un resultado de la institucionalización transversal de la perspectiva de género implicaría que en toda la currícula de todas las licenciaturas y posgrados, así como de su extensión universitaria, sería un eje central la enseñanza para identificar las relaciones de poder por género, entre hombres y mujeres, entre las mujeres y entre los mismos hombres; implicaría además la enseñanza para eliminar cualquier planteamiento que sostenga la superioridad o la inferioridad entre las personas sustentada en cualquier motivo, incluyendo el de la condición de género. Lo transversal también lleva a todas las áreas y niveles jerárquicos de la institución a que incorporen como parte central del trabajo sustantivo y administrativo los componentes, las perspectivas y herramientas técnicas que permiten su aplicación y las respectivas obligaciones y deberes que derivan de ellos, como puede ser la definición de perfiles de estudiantado y profesorado y de ahí la evaluación que se realice sobre la base de esos perfiles, como puede ser el establecer mecanismos de investigación de hechos que violenten los derechos humanos en el proceso educativo o laboral de las universidades, dentro de sus competencias administrativas y laborales.

En el proceso reflexivo de la consolidación de la teoría de género, los debates han transitado siempre desde los planteamientos políticos del feminismo relacionados con la igualdad y la libertad, primero con la categoría de mujer, y después con la suma de la categoría de género. Las posiciones post y trans de la modernidad han criticado la vigencia y utilidad de dichas categorías, no sólo respecto del género y de mujeres, sino del sujeto mismo y del Estado, colocando en el centro del análisis la identidad y el deseo. Estas propuestas, que llevan formulándose alrededor de 40 años, descolocan del análisis al orden social y las relaciones de poder estructuradas por un lado por la articulación de las diversas condiciones sociales que encarnan los sujetos y también, por el contexto social y político en el que viven.

En este proceso han permeado en las políticas institucionales ideas que plantean que ya no es necesario hablar de los sujetos de género: hombres y mujeres, sino que el género abarca también el deseo, la identidad y las preferencias eróticas, por lo que en las nuevas políticas de igualdad de género se diluyen las mujeres, y en las acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las

mujeres, dicha categoría se ha intercambiado por violencia de género, supuestamente ampliando su alcance, pero en los hechos invisibilizando de nuevo a las mujeres como sujetos de género e invisibilizando las relaciones de poder entre hombres y mujeres.

En estos debates, las categorías y conceptos construidos desde los derechos humanos son referentes importantes para la reflexión y el aterrizaje de la perspectiva de género en el Estado y las instituciones sociales.

OBLIGACIONES ACTUALES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

En los debates sobre la construcción de la igualdad entre mujeres y hombres, así como para erradicar toda forma de discriminación, los aportes desde los derechos humanos han sido fundamentales. Ellos se entrelazan y sintonizan con la perspectiva de género, siempre y cuando se haga explícita esa relación pues, la propia construcción histórica de los derechos humanos transitó por colocar en un primer momento a los hombres como sujeto de género exclusivo para el reconocimiento como sujeto político y de derechos frente al Estado. Semejante al proceso en el ámbito educativo, desde la modernidad el debate jurídico ha implicado el reconocimiento de las relaciones de poder de género, la construcción del reconocimiento de las mujeres como sujetos políticos y de derechos, así como la incorporación de la perspectiva de género como criterio de interpretación obligatorio en el ámbito jurídico, todo ello, paso a paso y sus reveses, a lo largo de tres siglos ya.

De manera particular, la relevancia del derecho a la educación en la construcción de los derechos humanos tiene relación con la reflexión general que se sostuvo en la construcción de la Declaración Universal de Derechos Humanos: la de indagar si las atrocidades de las que es capaz la humanidad eran elementos intrínsecos, naturales e inmodificables de lo humano, o si la sociedad, y el Estado -como instancia social a la que se delega la seguridad y el uso de la fuerza para garantizar el orden social pactado- tenían la posibilidad de lograr un cambio social que permitiera que eso no volviera a suceder.

En esa reflexión se identificó que muchas de las graves violaciones a derechos humanos tenían como causa, y habían producido como consecuencia, que ciertas características o situaciones que compartían grupos de personas justificaban el menoscabo de sus derechos y libertades, sólo por los significados que socialmente se asignaban a sus condiciones o situaciones sociales. Se identificó, además, que esas ideas sobre las condiciones o situaciones de algunos grupos de personas no necesariamente eran compartidos en todo el mundo, también tenían variables significativas, lo que reveló la construcción social e histórica de dichos significados y no, como se buscaba sustentar para anular los derechos y libertades de esos grupos sociales, que la discriminación respondiera a algo “natural” e inmodificable, en donde la intervención humana y social no tenía relevancia.

La anulación en el reconocimiento de la titularidad de derechos, los obstáculos o el menoscabo en el ejercicio o goce de derechos y libertades sobre la base de una o más características o situaciones de grupos de personas se nombró como discriminación, y se identificó que la causa de ello era la construcción social de significados negativos sobre la base de ciertas particularidades que se nombraron como condiciones sociales que motivaban dicha discriminación. También se identificó que el proceso de atribuir a ciertas particularidades la única representación de lo humano y lo universal producía privilegios en el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades, lo que sostenía ideas de superioridad que dañaban el pacto al cual se aspiraba: el reconocimiento de la igual naturaleza humana, igual dignidad, igual libertad y derechos.

Por esa razón, desde los derechos humanos, la discriminación se prohíbe y el deber de eliminarla se constituye como una obligación de cumplimiento inmediato, pues la sola existencia de discriminación atenta directamente contra el pacto fundante de los derechos humanos, contra el acuerdo de igualdad y la paz. La discriminación es una de las más graves violaciones a derechos humanos.

Con ello se comprendió que, si una sociedad podía construir relaciones sociales basadas en la discriminación, privilegios y desigualdad, también podría construir relaciones sociales de igualdad y libertad entre todas las personas. Se estableció también que, si la discriminación puede ser eliminada, también puede ser prevenida. Al ser una construcción, social e histórica, la

discriminación no se podría dejar a una transformación por voluntad de cada persona. Así el deber de erradicar la discriminación es de los Estados, pues tienen los recursos y las atribuciones delegadas para incidir en la consolidación de sociedades sustentadas en los derechos humanos, además del deber de toda persona y particular de no discriminar.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) se estableció como responsabilidad de los Estados el garantizar un orden social, e internacional, en el que se conozcan, respeten, garanticen y protejan todos los derechos humanos. Se estableció como deber de los Estados que, en caso de detectarse estos elementos de discriminación o privilegios, debía actuar para investigar, sancionar y reparar los daños relativos a esos actos y omisiones. En todo el conjunto de obligaciones se estableció que, para prevenir y erradicar la discriminación, y para consolidar un orden social de igualdad, la educación era una de las herramientas más importantes.

Con ello, en la definición de sus contenidos esenciales como derecho humano, la educación es uno de los derechos más detallados de todos los que se constituyen como derechos humanos. Los contenidos esenciales refieren a aquello que, desde el pacto internacional y nacional, no puede disminuirse en su operación directa y satisfacción para cada persona, por lo que ninguna argumentación es válida para su incumplimiento (como escasez de recursos). A partir de los contenidos esenciales se abre la libertad de expandir la operación de los derechos humanos hasta los estándares más altos.

En el caso de la educación se detallan dos elementos principales, por un lado, el objeto mismo de la educación y por otro, las características de su implementación por cada Estado. Los detalles de esos dos elementos, que están ya reconocidos en la Constitución mexicana y su normatividad que la reglamenta, son los siguientes:

Respecto del objeto de la educación se desarrollan dos aspectos centrales que todo Estado debe garantizar como resultado de la educación:

1. El pleno desarrollo de la personalidad humana. Que busca desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, tomando como referentes los resultados del progreso científico y que luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los

fanatismos y los prejuicios. En este elemento esencial se incluye la característica de calidad, en el sentido del deber de incluir los derechos humanos y consolidar el desarrollo pleno de las personas desde dichos principios.

2. El desarrollo de contenidos para la convivencia social que:
 - a. fortalezcan el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.
 - b. fortalezcan la participación de toda persona en la sociedad, de manera libre y en democracia. En ello, se especifica que la democracia se considera no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Esta participación de las personas en la sociedad, atenderá a la comprensión de los problemas sociales, al aprovechamiento de los recursos, la defensa de la independencia política, al aseguramiento de la independencia económica y la continuidad y acrecentamiento de la cultura;
 - c. promuevan la paz, sustentada en los derechos humanos. En ese sentido, la educación deberá contribuir a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de las personas, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos,

Sobre las características que se deben garantizar como mínimas en la implementación del derecho a la educación están siete elementos:

3. En igualdad. Lo que implica un reconocimiento positivo de todas las diferencias, de manera prioritaria para los grupos sociales que históricamente han sido discriminados, como las personas indígenas, mujeres, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual, migrantes y para combatir los prejuicios que sustentan el racismo.
4. Obligatoria. El Estado debe garantizar ciertos años como obligatorios para acceder a la educación, años que el propio Estado debe ofrecer con estos contenidos esenciales, la educación. En general se establece por lo menos la educación básica. En México esa

educación básica incluye desde el preescolar, la primaria, secundaria y la educación media superior.

5. Gratuita, por lo menos toda la educación que brinde el Estado.
6. Regulada por el Estado en sus objetivos y características esenciales, para que, aún se imparta por particulares, todas cumplan con los objetivos y las características definidas.
7. La educación que brinde el Estado será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, esto en respeto a la libertad de creencias.
8. Planeada y evaluada para cumplir plenamente, y con avances progresivos, con la calidad y los contenidos esenciales del derecho a la educación.
9. Garantizando la mejora de las condiciones materiales del cuerpo docente para que pueda cumplir con el objeto de la educación, entre los que se encuentra el servicio profesional docente.

Estos contenidos son obligatorios para todas las instituciones educativas (obviamente salvo el elemento de educación obligatoria que en el caso de las instituciones de educación superior sobrepasan ese contenido mínimo y no se establecen como una educación de rango obligatorio). También son obligatorios para las universidades autónomas, pues dicho carácter no las excluye del Estado en forma de república federal definida en la Constitución mexicana.

La relevancia del derecho a la educación se consolida además en cada una de las Convenciones que se han aprobado con el objetivo de reforzar los contenidos generales de la DUDH y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Tanto las convenciones para eliminar toda forma de discriminación, como aquellas que refieren a sujetos específicos, señalan el derecho a la educación como central para prevenirla y erradicarla. Cada una de ellas refuerza las obligaciones generales señaladas en los Pactos que ponen en operación a la DUDH. De manera concreta, la Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém Do Pará) establecen un conjunto de obligaciones reforzadas del derecho a la educación.

Como marco, la CEDAW (ONU, 1979) establece en su artículo 5° que los Estados deben de tomar todas las medidas apropiadas para: “a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; y b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.”

De manera aún más concreta, la CEDAW establece en su artículo 10 que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres ocho obligaciones, de las cuales se resalta, la contenida en la fracción c): La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza (ONU, 1979).

La propia CEDAW establece criterios jurídicos y políticos para salir de la restringida idea de la igualdad formal y define, a partir del principio de equidad, que articula el reconocimiento positivo de las diferentes condiciones sociales que se sintetizan en cada persona con el pacto de la igualdad, las medidas especiales, que en la legislación nacional mexicana se nombran como acciones afirmativas (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2003). Con esto rompe con la falsa oposición entre igualdad y diferencia, entre universal y particular, pues en el ámbito jurídico una sin la otra no se puede realizar.

Por su parte la Convención de Belem do Pará establece en su artículo 6° que el “derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de

patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”(OEA, 1994).

La especificidad por los sujetos de género frente a la violencia está relacionada, como lo plantea claramente la Convención de Belem do Pará en este artículo, con la comprensión de que la violencia a la que se refiere es aquella que tiene como causa y consecuencia un orden social de desigualdad en el que la discriminación por género contra las mujeres y los privilegios de género para los hombres prevalecen. Esta convención, retomando claramente los elementos de la perspectiva de género establece, en su artículo 9º, la obligación de los Estado de no sólo tomar en cuenta la condición genérica de las mujeres, sino que, para la adopción de las medidas para operar las obligaciones de la Convención, “tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad” (OEA, 1994).

La Convención de Belem do Pará (OEA, 1994) detalla obligaciones que buscan transformar el orden social de desigualdad de género y establece en su artículo 8º, que todos los Estados (y las instituciones que lo integran, como las universidades), a lo largo del tiempo y hasta que logren erradicar la violencia contra las mujeres, deben:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo

esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

La Convención de Belém do Pará (OEA, 1994) establece, en su artículo 7º, que es un acuerdo que todas las instancias que integran el Estado, condenarán todas las formas de violencia contra la mujer, y que convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo acciones que incluyen la transformación normativa y de acceso a la justicia, que es importante leer acorde a las competencias administrativas y laborales que las universidades sí tienen. De ellas se resaltan dos fracciones:

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Con estos referentes presentes es pertinente hacerse la pregunta sobre ¿qué universidad en México realmente cumple con las obligaciones en materia de derechos humanos, en particular respecto de la igualdad entre hombres y mujeres y para erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres?

Por fortuna desde los derechos humanos y la perspectiva de género se han desarrollado las metodologías, procesos, indicadores y mecanismos adecuados para dar cumplimiento a dichas obligaciones. Su operación pasa por la fuerte vinculación entre la voluntad política de quienes están en los espacios de decisión y la exigencia de quienes son titulares de estos derechos.

CONCLUSIONES

El derecho humano a la educación es uno de los derechos mas importantes por su relación e impacto para hacer realidad los demás derechos, principalmente para garantizar un orden social que sustenta sus relaciones y prácticas en los derechos humanos. En su desarrollo, los contenidos esenciales que lo definen son de los más complejos entre los derechos humanos; su interpretación progresiva más alta ha hecho aportes tan importantes que irradiaron la propia construcción de las categorías operativas de todos los derechos humanos y las obligaciones reforzadas que se establecen en todas las Convenciones para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación respecto del derecho a la educación marcan caminos claros de lo que es necesario realizar para garantizar la dignidad de todas las personas y la paz social.

Dentro del Estado mexicano, el ámbito más reticente y rezagado en la incorporación de los derechos humanos ha sido el ámbito educativo. La incorporación de las mujeres en las universidades, como estudiantes, profesoras, trabajadoras y en todos sus ámbitos, no se ha traducido en la incorporación de los principios y valores de la igualdad y la no discriminación, específicamente por condición de género. Este hecho no sólo ha sostenido una cultura de

discriminación contra las mujeres en la producción científica e intelectual, también ha consolidado formas de relación violenta al interior de las universidades en contra de las mujeres.

Por el impacto social que tienen las universidades, si no se prioriza y actúa expresamente para erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en su interior, su reflejo en la sociedad se seguirá midiendo en los altos grados de violencia institucional y comunitaria contra las mujeres que ejercen la mayoría de los profesionales egresados de las universidades.

Para consolidar sociedades donde la dignidad y la paz sean el centro de la vida social es indispensable que las universidades reconozcan y adecúen su normatividad, estructura, procesos, funciones y presupuesto a las obligaciones constitucionales de igualdad de género y no discriminación. Esto implica un proceso en el cual las herramientas conceptuales y metodológicas que contemplan los derechos humanos y la perspectiva de género se asuman como lo son, obligatorias, y se desarrollan como una prioridad en su quehacer cotidiano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arauz Mercado, D. (2015). Primeras mujeres profesionales en México. En *Historia de las Mujeres en México* (Primera Ed, pp. 181–199). Ciudad de México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM).
- Asamblea General de la ONU. *Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)*. Naciones Unidas, Resolución 217 A (III) (10 de diciembre 1948). Art. 28 y 29.
- Cerva, D. (2010). Cultura organizacional e institucionalización de las políticas de género en México: Notas para el debate. *Géneros: Revista de Investigación y Divulgación Sobre Los Estudios de Género, Número 6* (Septiembre 2009), 55–69.
- Cerva, D. (2013). Procesos de institucionalización de la perspectiva de género en el Estado: Análisis desde la cultura organizacional. In J. Ströbele-Gregor & D. Wollrad (Eds.), *Espacios de Género: ADLAF Congreso Anual 2012* (Primera ed, pp. 30–43). Buenos Aires: Nueva Sociedad; FundaciónFriedrich Ebert; ADLAF.
- Lagarde, M. (1996). *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia* (Primera Ed). Madrid: horas y HORAS.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. *Diario Oficial de la Federación.* , (21

junio 2018). Artículo 15 bis a séptimus.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Diario Oficial de la Federación*. , (2018). Art.5 Fracción IX.

ONU. *Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer*. , (18 de diciembre 1979).

Organización de los Estados Americanos. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)*. , (1994).

Palomar, C. (2017). *Feminizar no basta. Orden de género, equidad e inclusión en la educación superior* (Primera Ed). Ciudad de México: ANUIES.

Pérez Sabino, S. (2005). Entre sueños, pasión y éxito: Matilde Montoya, la primea mujer médica de México. *Hypatia. Revista de Divulgación Científico-Tecnológica Del Gobierno Del Estado de Morelos, 14 Año 4* (Enero-Marzo). Retomado de:
<https://revistahypatia.org/conociendo-a-revista-14.html>